



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Viviana Grisales Atehortúa
Demandado	Rafael Alejandro Acosta García
Adolescente	Tomás Acosta Grisales
Radicado	No. 05001311000920200005400
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 425 de 2022
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora VIVIANA GRISALES ATEHORTUA, en representación del adolescente TOMAS ACOSTA GRISALES, instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor RAFAEL ALEJANDRO ACOSTA GARCIA, con fundamento en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ente la Comisaría de Familia del Municipio de Envigado Antioquia el 30 de agosto de 2010, dentro de la cual se acordó la cuota alimentaria en favor del citado adolescente.

Subsanado lo exigidos, se observa que la demanda reúne los requisitos legales estipulados en el artículo 82 y s.s., 422 y demás normas concordantes del C. G. del Proceso, así como los propios de la demanda en cita, razón por la cual se librárá mandamiento de pago y por ello el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este proceso ejecutivo por alimentos en favor del adolescente **TOMAS ACOSTA GRISALES**, representado legalmente por su madre **VIVIANA GRISALES ATEHORTUA**, y en contra de **RAFAEL ALEJANDRO ACOSTA GARCIA** conforme lo dispuesto en el Artículo 430 del C. G. del Proceso, por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.550.000)**, por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar desde el mes de noviembre de 2011 al mes de enero de 2020, más los intereses legales mensuales del 0.5% sobre dicho capital hasta su total cancelación y por las cuotas alimentarias y vestuarios que en lo sucesivo se causen con sus intereses.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículos 431 y 442 del C. G. del Proceso). Acorde a la ley 2213 de 2022, notifíquese la demanda por correo electrónico luego de practicadas las medidas cautelares.

TERCERO: Córrase traslado al **MINISTERIO PÚBLICO** y entérese al **DEFENSOR DE FAMILIA**.

CUARTO: DECRETAR las medidas del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése de conformidad.

QUINTO: Conforme se solicita y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 593, numeral 10 del C. G. del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO** de la cuenta de ahorros No. Que el demandado posee en Bancolombia, hasta el monto de \$36.113.500.

Se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN** antes **CINFIN** para que se sirva informar en que entidades bancarias el demandado posee cuentas.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ** portador de la T. P. No. 232.864 del C. S. de la Judicatura, con dirección electrónica nelsonposadavasquez@gmail.com, para representar a la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

M-3

Firmado Por:
Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94976c96c4bce207c2744d76cf02578c64f26ed0b5fc4a0c97c4dc5c2a53a3f9**
Documento generado en 30/08/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>